

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero Veinte (20) De Dos Mil Veintitrés (2023).

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: HUBER AMILCAR ALVAREZ ALMENAREZ.

DEMANDADO: DANIEL ALMENAREZ GARCÍA Y OTROS.

HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 20001 31 10 002 2023 00001 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el señor HUBER AMILCAR ALVAREZ ALMENAREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de Petición de Herencia en contra de los herederos determinados los señores DANIEL ALMENAREZ GARCÍA. IDA ROSA ALMENAREZ, DANILSA ALMENAREZ GARCÍA, ELVIRA ERNESTA ALMENAREZ GARCÍA, JOSE LUIS ALMENAREZ GARCÍA, JORGE LUIS ALMENAREZ GARCÍA, LIBIA ROSA MEJÍA ALMENAREZ, MARÍA MAGDALENA ALMEANREZ ROSADO, HELCÍAS RODOLFO CASTILLA VALERA Y HUGO HERNAN CARRILLO MURGAS y los herederos indeterminados de los señores ELVIRA ROSADO VIUDA DE ALMENAREZ Y ESTEBAN ALMENAREZ (Q.E.P.D.)

En este sentido; esta titular procede a efectuar el estudio respectivo de la demanda de la referencia y se advierte que el poder adjunto se encuentra incompleto, lo que no permite determinar el mandato encomendado y muchos menos reconocer personería jurídica al abogado; por tanto, se le requiere a la parte interesada para que lo adjunte de manera completa.

De otra parte, se observa que se aporta Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 190-38449 con fecha de impresión del año 2010; al respecto se le hace saber al demandado que es pertinente aportar dicho certificado actualizado; por medio del cual se pueda acreditar quien es el titular actualmente del derecho de dominio del bien objeto de la litis.

Así mismo, se encuentra que el registro civil de nacimiento del demandante el señor HUBER AMILCAR ALVAREZ ALMENAREZ no registra firma de ningunos de los padres y además el mismo registrada figura como declarante; lo que no tiene explicación para el Despacho; porque en tal documento no existe nota marginal alguna al respecto o documento anexo como sentencia o escritura pública acerca de su vínculo filial con la causante; por tanto, se le requiere a la parte interesada subsane en este sentido.

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
e- mail: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Con fundamento en el Artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 04 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaeef191d9f67e8afd391b513b91ab4369d1d5184f57b2b110c76e63a225b53b**

Documento generado en 20/02/2023 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>